



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Diciembre siete (07) de dos mil dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2016-00004-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Jamundí
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Heredera
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede pretensiones
Sentencia:	Nro. 091 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por la señora **Dora Fidelia León Mina** en calidad de heredera de su madre MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.) quien funge como propietaria del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 de la Cabecera del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, representada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero para representar a la solicitante dentro de este trámite, manifiesta que la señora MARIA CELMIRA MINA –madre de la solicitante y de sus 3 hermanas- adquiere el predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba por compraventa realizada a través de la escritura pública 337 del 02 de octubre de 1959 de la Notaria de Jamundí la cual fue registrada en el folio de matrícula 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca. En el año 1988 la señora María Celmira fallece, en el año 1990 la solicitante empieza a





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

realizar construcciones en una parte del predio dejado por su madre al cual por razones económicas no se le ha realizado el trámite sucesoral, pero que de manera física se encuentra dividido entre las cuatro (4) hijas de la causante.

De la división física realizada al predio de su señora madre, a la solicitante le corresponden 109m² –según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras- sobre los cuales en el año 1990 construyó una casa en bareque y techo de zinc, la cual empieza a compartir con su compañero el señor FENER MOSQUERA ROJAS y con quien procrea una hija llamada ASTRID CAROLINA MOSQUERA LEÓN.

El señor Fener Mosquera Rojas laboraba en la mina de carbón denominada “El Palmar” y la solicitante se dedicaba a labores domésticas.

En el Corregimiento de Timba Municipio de Jamundí, en el año 2000 ingresa el Bloque Calima de las AUC, quienes inician una cruenta persecución contra líderes de la zona y contra la población rural de Timba, el señor Fener Mosquera Rojas que transportaba dinamita para la ejecución de las labores mineras, fue acusado de llevar esos elementos a la guerrilla de las FARC, por lo que no pudo volver a la mina y la señora Dora Fidelia León Mina de igual manera fue intimidada por ese grupo para que informara sobre posibles colaboradores de la insurgencia.

En el mes de noviembre del año 2000 la señora Dora Fidelia León Mina, su compañero Fener Mosquera Rojas y su hija de seis años (6) Astrid Carolina Mosquera León se desplazan del Corregimiento de Timba hacia el Municipio de Jamundí, no retornando al predio deprecado.

En la actualidad la vivienda se encuentra abandonada, la señora se encuentra separada de su compañero Fener Mosquera Rojas y vive en el Municipio de Jamundí con su hija y dos sobrinas en una casa alquilada.

2. PRETENSIONES DE LA SOLICITANTE

Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución en los términos señalados por la Corte Constitucional en La Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; que se ordene como medida de reparación integral la formalización de la relación jurídica





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

de la solicitante con el predio deprecado en su condición de titular de derechos herenciales; que se ordene a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite sucesoral de la causante y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV - Reparación de las Víctimas- consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

De conformidad con la constancia Nro. NV 00325 del 18 de diciembre de 2015 (fol. 2 C.1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora DORA FIDELIA LEON MINA bajo el número ID 93688 como víctima de abandono forzado en calidad de titular de derechos herenciales respecto del predio ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31, ubicado en el Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-000, matrícula inmobiliaria 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, área del predio según georreferenciación 463m² área solicitada de 109m².

Etapa Judicial:

La presente solicitud fue recibida el 13 de enero de 2016 y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 049 de Enero 27 de 2016 (fs. 27 a 31 C.1), en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la causante María Celmira Mina (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; así mismo se prohirieron las ordenes contempladas en el citado artículo tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía de Jamundí Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Mediante auto interlocutorio Nro. 316 del 27 de julio de 2016 se decretaron las pruebas pedidas por la parte solicitante, El Ministerio Público, además de las pruebas de oficio que se consideraron necesarias para la resolución del debate, las cuales se practicaron en su totalidad¹.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el trámite, impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Secretaria de Planeación y Coordinación del Municipio de Jamundí informa que el predio solicitado en restitución no se encuentra localizado en zona de alto riesgo, ni en zonas protegidas o de reserva; que a la fecha adeuda impuesto predial unificado por un valor de \$1.214.780; con proceso de cobro coactivo vigente; no presenta alteraciones ambientales. (fs. 47 a 55 C.1).

La Agencia Nacional de Minería manifiesta que el predio presenta una superposición vigente, la cual es una solicitud que a la fecha no configura derecho alguno para una posible exploración o explotación sobre el área solicitada (fs. 56 a 58 C.1)

Acuasur manifiesta que la señora Dora Fidelia León Mina presenta una deuda con esa entidad por valor de \$120.697 y para volver a tener el servicio se debe pagar la reconexión. (fol. 61 C.1)

Compañía Energética de Occidente manifiesta que la solicitante no reporta deuda alguna con esa entidad. (fs. 64 a 65 C.1)

Parques Nacionales Naturales de Colombia manifiesta que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el RUNAP. (fol. 68 C.1)

¹ Fs. 128 a 129 C.1.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifiesta que el fundo no se encuentra dentro de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales. (fs. 70 y 71 C.1)

La Policía Nacional presenta informe sobre las labores que ha desarrollado en el Corregimiento de Timba. (fol. 85 C.1)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC presenta levantamiento topográfico del predio. (fs. 108 a 127 C.1)

La Unidad de Víctimas manifiesta que la señora Dora Fidelia se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y ha recibido varias ayudas. (fs. 137 a 139 C.1)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por el Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno como Procurador 40 Judicial I en asuntos de Restitución de Tierras hace un recuento de los antecedentes, manifestando que la vinculación de la solicitante con el predio deprecado data del año 1959 fecha en la cual su madre la señora MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.) adquiere el fundo y que en la actualidad ostenta la calidad de heredera junto con sus hermanos respecto de la masa sucesoral de la señora María Celmira, por lo tanto se encuentran legitimados para iniciar el presente trámite.

Así mismo, hace un repaso de los fundamentos de hecho y jurídicos, así como también del procedimiento y la competencia del suscrito Juez para fallar la presente solicitud, en las consideraciones expresa que hay seguridad acerca de la calidad jurídica como presunta heredera que tiene la señora DORA FIDELIA LEON MINA respecto de la masa sucesoral de la señora MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.) en relación con el predio rural Carrera 3 Nro. 6-27/31; el cual no presenta afectaciones de tipo ambiental; además de lo anterior, dentro del presente trámite no se presentó persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión, solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación y situación jurídica del predio; restitución que deberá realizarse a nombre de todos los herederos de la causante MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.), pero los beneficios como víctima solo los debe recibir la señora DORA FIDELIA LEON MINA quien junto con su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado desarrollado en el municipio de Jamundí, Corregimiento de Timba, lugar donde se encuentra ubicado el fundo deprecado.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia² no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte³ y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que la solicitante ostenta la calidad de titular de derechos herenciales; como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentó oposición alguna, es competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañero al momento de los hechos el señor FENER MOSQUERA LEÓN y su hija ASTRID CAROLINA MOSQUERA LEON ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de la solicitante con el predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, lo cual permite su restablecimiento y la implementación de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas,

² Artículo 79 Ley 1448 de 2011

³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas⁴.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”⁵

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

⁴ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...* *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...*⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los*

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem:

“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

A su vez, el artículo 81 habla sobre quienes están legitimados para ser titulares de la acción regulada en esa Ley:

“Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”.

En el presente asunto, se tiene que si bien en la actualidad la señora Dora Fidelia León Mina se encuentra separada de quien para la época de los hechos victimizantes fungía como su compañero permanente el señor Fener Mosquera Rojas; la ley contempla que son beneficiarios del proceso de restitución todas aquellas personas que fueron víctimas del conflicto, aun cuando para la época de la presentación de la solicitud ya no lo sean.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres.

Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*).

Así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, autos 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008; recientemente Auto 373 de 2016 el cual realiza la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011; cuyo magistrado ponente es el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; de igual manera la Ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas para las mujeres en los procesos de restitución.

⁷ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA****4. DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: *i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con la solicitante.*

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Corregimiento de Timba se caracteriza por hallarse en una zona plana y de explotación minera, ubicado en el flanco oriental de la Cordillera Occidental y limitando al sur con el Municipio de Timba Departamento del Cauca, cuya línea limítrofe corresponde al cauce del río Cauca. Debido a su cercanía con este departamento el cual es reconocido históricamente como lugar de asentamiento por parte de grupos de guerrilla, el Corregimiento de Timba se ha constituido en territorio de paso para la movilización de estos grupos armados que a través de la zona montañosa que atraviesa el municipio y por sus ríos (como el Dagua, Naya y Cauca) acceden hacia el norte y sur del Departamento y zona pacífica (Buenaventura y Dagua) por este corredor.

En la zona de montaña (cordillera) se identifica la presencia de actores armados guerrilleros desde la década del ochenta, como el Frente 30 de las FARC y su Columna Móvil Arturo Ruiz y el Frente José María Becerra del ELN. Su cercanía a zonas en donde el conflicto armado en el Municipio de Jamundí Valle del Cauca ha determinado un alto número de hechos de violencia (Como los Corregimientos de La Liberia y Villa Colombia) hizo que Timba se constituyera en un Corregimiento vulnerable y de acceso para las dinámicas de estos grupos, que a través de la extorsión y el secuestro, buscaron el dominio y control de la zona.

Para inicios del año 2000 se reconoce el ingreso de las AUC al Municipio de Jamundí e inclusive al Corregimiento de Timba específicamente, haciendo que el número de actores violentos en esta zona aumente y por tanto el tipo de hechos de violencia, señalando además que esta incursión obedece a la necesidad de controlar las rutas de la droga.

Se documenta además que allí había presencia del Frente Farallones del Bloque Calima, el cual estaba al mando de *El Cura* y alías *El Capi*, y que se presentaron enfrentamientos por parte de estos grupos con la guerrilla en el Corregimiento de Timba lo cual hizo que a finales del año 2000 las AUC abandonaran el municipio de Timba pero que regresaran en febrero del año 2001.



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Todas estas incursiones de los grupos ilegales tanto de la guerrilla como de las AUC, sometieron a la población a violaciones, asesinatos selectivos y desplazamientos, debido a la intimidación que ejercieron estos grupos sobre la población al obligarlas a suministrar información sobre posibles colaboraciones con uno u otro grupo, el tema de los lugares donde se ubicaban los cultivos ilícitos y las estrategias de amenazas que utilizaban sobre la población para mantenerla atemorizada.

La señora DORA FIDELIA LEÓN MINA junto con su compañero de esa época el señor Fener Mosquera Rojas quien desarrollaba actividades de minero en la mina de carbón denominada El Palmar y su hija ASTRID CAROLINA MOSQUERA LEÓN residían en la vivienda ubicada en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 cabeceras del Corregimiento de Timba.

En el mes de abril del año 2001 la paz y tranquilidad de la familia Mosquera León se vio interrumpida debido a la presencia de paramilitares de la AUC quienes empezaron a amenazar a las personas que trabajaban en la mina de carbón aduciendo que eran informantes de la guerrilla. Así mismo, en una ocasión la señora Dora Fidelia se encontraba cerca del Río Timba cuando fue abordada por miembros de la AUC quienes le preguntaron si había visto a la guerrilla por esos lados y si sabía quién era informante de ese grupo en el pueblo, a lo cual la señora Dora Fidelia contestó negativamente.

Finalmente el desplazamiento ocurrió cuando corrieron rumores que los paramilitares estaban tratando de ubicar a todas las personas que trabajan en la mina de carbón para asesinarlas, lo cual obligó a la señora Dora Fidelia y su núcleo familiar en el mes de mayo del año 2000 desplazarse para la casa de una hermana de su compañero de aquella época y finalmente radicarse en el Municipio de Jamundí; para el año 2001 se separó definitivamente del señor Fener Mosquera Rojas. Estos hechos fueron descritos tanto en la solicitud como en la audiencia de testimonio⁸ de la señora Dora Fidelia León Mina; donde manifestó además que una de sus hermanas se encuentra fallecida –La señora Doris-, que en la actualidad se encuentra buen orden público y que su predio se encuentra abandonado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo narrado por la solicitante en el interrogatorio de parte, lo descrito en la solicitud y las pruebas que reposan en el expediente son coincidentes, además que se encuentra comprendido dentro del periodo de tiempo que establece la ley de restitución de tierras; se tiene que la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar de aquella época conformado por el señor Fener Mosquera Rojas como su compañero permanente y su hija Astrid Carolina Mosquera León fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa

⁸ Fs. 147 y 148 C.1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2000 - 2001, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:

La presente solicitud versa sobre el predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m², el cual es de propiedad de la causante MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.), madre de la solicitante, quien lo adquirió mediante escritura pública 337 del 02-10-1959 de la Notaria de Jamundí, de compra al señor José Dolores Montoya López, la cual se registró el 21-10-1959 anotación Nro. 1 del folio de matrícula 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Las coordenadas, linderos y colindantes del predio se encuentran descritos en el levantamiento topográfico obrante a folios 108 a 127 del presente cuaderno.

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio rural Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba :

iv)

Como se manifestó previamente, la solicitante DORA FIDELIA LEON MINA deriva su derecho como titular de derechos herenciales de su señora madre MARIA CELMIRA MINA (q.e.p.d.), el cual ostenta junto con sus hermanas Gertrudis, Mariluz y los herederos de su hermana fallecida Doris León Mina.

5. PRETENSIONES PRINCIPALES

Encuentra esta instancia Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO de Abandono Forzado y por tanto se protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañero para ese momento el señor Fener Mosquera Rojas y su hija Astrid Carolina Mosquera León, por padecer de manera directa hechos de violencia que generaron el desplazamiento.





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- Se logró establecer la relación jurídica que tienen la solicitante quien actúa en calidad de heredera de la señora MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.), por lo tanto se ORDENARÁ a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA para que una vez notificada la presente sentencia designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión de la señora MARIA CELMIRA MINA y posteriormente el proceso divisorio con relación al predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m², e indague con la víctima sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de los señores Gertrudis Mina, Mariluz Mina y los herederos de su hermana fallecida Doris Mina y de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y posterior división material de ser posible del predio objeto de restitución, a pesar de existir declaración en la parte probatoria que ya existe una división material de hecho entre los hijos de la causante al igual que los herederos de la señora DORIS MINA (q.e.p.d.), de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir El Fondo de la Unidad en su totalidad, que por analogía de conformidad con el Acuerdo 029 de abril 15 de 2016 en su artículo 28 y la fundamentación legal civil y de Justicia Transicional; se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada y en caso de ser asumida deberá ser reembolsada por el Fondo de la Unidad de Tierras.

- Se ORDENARÁ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA que: i) Haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-889729 conforme lo dispone el artículo 91 Literal C de la Ley 1448 de 2011, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, según lo dispuesto





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

en el literal D del citado artículo. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído. ii) Que una vez termine el trámite de sucesión y se legalice la división material de hecho o la ratificación en el proceso divisorio si es permitido, aperture folios de matrícula a la parte que le corresponda a cada uno de los herederos según la división, con la parte que le corresponda a la señora DORA FIDELIA LEON MINA, realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

- Se ORDENARÁ al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que una vez legalizado el proceso divisorio; La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca allegue los folios de matrícula para cada porción derivada de la legalización de la división material; procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.

-Como quiera que el predio rural solicitado en restitución presenta una deuda con la entidad ACUASUR por la suma de \$ 120.697.00 m/cte; se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 numeral segundo de la Ley 1448 de 2011 incluya ese pasivo en el programa de condonación de cartera creado para tal fin, así mismo deberá dar aplicación al inciso 4 del artículo 43 del Decreto 4829 de 2012⁹

- Se ORDENARÁ a la ALCALDÍA DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA que: i) proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m², alivio que deberá ser aplicado también al proceso de cobro coactivo que se encuentra vigente y con radicación 2012-20979, en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los

⁹ Dice el citado inciso: “La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. A medida que se obtenga respuesta a la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, asesorará a cada víctima beneficiaria de restitución de predio la forma como pagará las sumas adeudadas.”





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio rural se ordenará a la Alcaldía que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- Componente de VIVIENDA: Teniendo en cuenta que en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jamundí el Corregimiento de Timba pertenece al área rural de dicho municipio; y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble restituido se les construirá o mejorara la vivienda, por lo cual se ordenará:

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda a la solicitante DORA FIDELIA LEON MINA y su grupo familiar a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 e igualmente el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentre postulada la víctima, otorgue los subsidios y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS: Se ordenará:

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora DORA FIDELIA LEON MINA; La Unidad de Tierras Proyectos Productivos, deberá realizar la gestiones necesarias para conseguir el predio donde se desarrollará dicha actividad, toda vez que el predio solicitado se encuentra en la cabecera del Corregimiento de Timba, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a dicha entidad para que incluya a la víctima señora DORA FIDELIA LEON MINA en dicho beneficio, debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

- Componente de EDUCACIÓN: Según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará: i) vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca. ii) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD: En virtud a que en la actualidad la señora Dora Fidelia León Mina vive en el Municipio de Jamundí y el señor Fener Mosquera Rojas vive en el municipio de Palmira, se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de su Secretaria de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que indague en sus bases de datos y establezca si la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar, quienes ya se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas pendientes por recibir tanto ayuda humanitaria como la indemnización; además que los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga.

- Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO DE JAMUNDI CORREGIMIENTO DE TIMBA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

- Se negará la pretensión décima primera por cuanto no corresponde a la presente solicitud, y la pretensión décima cuarta toda vez que fue desarrollada en el trámite del presente asunto.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo precedente, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados además de los constitucionales y el derecho internacional, SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada del post fallo debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia.

Lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el post-fallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima de la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; también de acceder a la Restitución y Formalización del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca a favor de los herederos determinados de la causante MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMA CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de la señora **DORA FIDELIA LEON MINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.532.469 de Jamundí y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañero permanente **FENER MOSQUERA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.289.181 y su hija **ASTRID CAROLINA MOSQUERA LEON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.484.277 de Jamundí Valle del Cauca; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de **DORA FIDELIA LEON MINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.532.469 de Jamundí y los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 29.045.357 de Cali, Gertrudis Mina, Mariluz Mina y los herederos determinados e indeterminados de su hermana fallecida Doris Mina; respecto del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m², identificado con las siguientes áreas:





**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

AREA DE PREDIO TIMBA-JAMUNDI-VALLE. CARRERA 3a No 6-27/31 SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO CONJUNTO. IGAC-URT		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE	
	NORTE	ESTE
1	837163,720	1050596,735
2	837162,820	1050605,190
3	837154,638	1050604,080
4	837154,885	1050602,247
5	837148,656	1050601,402
6	837149,550	1050594,812
1	837163,720	1050596,735
AREA	110,96	METROS CUADRADOS
	0,01	HECTAREAS
	0,02	PLAZAS

AREA DE PREDIO GLOBAL No 06-00-0002-0003-000 TIMBA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO CONJUNTO IGAC-URT		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS OESTE	
	NORTE	ESTE
1	837163,720	1050596,735
2	837162,820	1050605,190
7	837161,113	1050621,206
8	837141,495	1050617,796
9	837141,737	1050612,573
10	837143,141	1050593,943
6	837149,550	1050594,812
1	837163,720	1050596,735
AREA	493,65	METROS CUADRADOS
	0,05	HECTAREAS
	0,08	PLAZAS

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO CONJUNTO URT-IGAC			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	DIRECCION	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
LOTE 1 O DERECHO SOLICITADO EN RESTITUCION PARTE DE LA CEDULA CATASTRAL No 76-364- 06-00-0002-0003-000 PARTE DEL FOLIO DE MATRICULA No 370- 889729	NORTE	SUR-ESTE	Entre puntos 1 y 2 en 8,50 metros con calle publica sin pavimentar con nomenclatura CARRERA 3a
		SUR-OESTE	Entre puntos 2 y 3 en 8,25 metros con MEJORA LOTE 2
	ESTE	SUR-OESTE	Entre puntos 3 y 5 en 7,10 metros con MEJORA LOTE 3
	SUR	NOR-OESTE	Entre puntos 5 y 6 en 6,65





**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

			metros con MEJORA LOTE 4
	OESTE	NOR-ESTE	Entre puntos 6 y 1 en 14,30 metros con predio No 06-00-0002-0002-000 de FRANCIA ELENA VERA

CUADRO DE LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO CONJUNTO URT-IGAC			
PREDIO	PUNTO CARDINAL	DIRECCION	DIMENSIONES SOBRE LINDEROS
PREDIO GLOBAL "CARRERA 3a CON CALLE 7a ESQUINA" CEDULA CATASTRAL No 76-364-06-00-0002-0003-000 FOLIO DE MATRICULA No 370-889729	NORTE	SUR-ESTE	Entre puntos 1 y 7 en 24,60 metros con calle publica sin pavimentar con nomenclatura CARRERA 3a
	ESTE	SUR-OESTE	Entre puntos 7 y 8 en 19,90 metros con calle publica de nomenclatura CALLE 7a
	SUR	NOR-OESTE	Entre puntos 8 y 10 en 23,90 metros con predios Nos 06-00-0002-0004-000 de RUPERTA FERNANDEZ
		NOR-OESTE	Entre puntos 8 y 10 en 23,90 metros con predios Nos 06-00-0002-0005-000 de JOSE DOMINGO LOBOA.
	OESTE	NOR-ESTE	Entre puntos 10 y 1 en 20,75 metros con predio No 06-00-0002-0002-000 de FRANCIA ELENA VERA

Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

TERCERO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que una vez notificada la presente sentencia proceda a designar un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de SUCESIÓN de la señora MARIA CELMIRA MINA (Q.E.P.D.) y de ser posible la legalización de la División Material de hecho existente o en su defecto el PROCESO DIVISORIO con relación al predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m² e indague con la víctima sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de los señores Gertrudis Mina, Mariluz Mina y los herederos determinados e indeterminados de su hermana fallecida Doris Mina, reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y se legalice la división material de hecho o la ratificación en el proceso divisorio si es permitido, el Fondo de la Unidad de Tierras de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos, paz y salvos entre otros, gastos, que por analogía de conformidad con el Acuerdo 029 de abril 15 de 2016 en su artículo 28, la fundamentación legal civil y de Justicia Transicional; Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada y en caso de ser asumida deberá ser reembolsada por el Fondo de la Unidad de Tierras.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE DEL CAUCA que:

i) Haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-889729 conforme lo dispone el artículo 91 Literal C de la Ley 1448 de 2011, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, según lo dispuesto en el literal D del citado artículo. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

ii) Que una vez termine el trámite de sucesión y se legalice la división material de hecho o la ratificación en el proceso divisorio si es permitido, aperture folios de matrícula a la parte que le corresponda a cada uno de los herederos según la división, con la parte que le corresponda a la señora DORA FIDELIA LEON MINA, realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

iii) Que una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC allegue resolución corrigiendo área y linderos del predio identificado con folio de matrícula 370-889729, proceda a realizar la actualización en el citado folio.

**QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –
IGAC, que:**

i) Emita la Resolución que determine el área y linderos del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba Municipio de Jamundí, el cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arrojo un área equivalente a 494 m², quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca para que esa entidad a su vez realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula 370-889729, debiendo esta última enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

ii) Una vez se legalice la división material de hecho o la ratificación en el proceso divisorio si es permitido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali allegue los folios de matrícula para cada porción derivada del resultado anterior; procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 numeral segundo de la Ley 1448 de 2011 incluya en el programa de condonación de cartera la acreencia que tiene el predio restituido con la empresa ACUASUR por valor de \$120.697.00 m/cte, así mismo deberá dar aplicación al inciso 4 del artículo 43 del Decreto 4829 de 2012.

**SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ – VALLE
DEL CAUCA:**

i) Que proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio rural ubicado en la Carrera 3 Nro. 6-27/31 del Corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca; identificado con cedula





JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

catastral 06-00-00-0002-0003-0-00, con folio de matrícula Nro. 370-889729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca con un área según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de 493,65m², alivio que deberá ser aplicado también al proceso de cobro coactivo que se encuentra vigente y con radicación 2012-20979, en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

ii) Que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía sin costo alguno. Para da cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia por intermedio del Batallón Correspondiente; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

NOVENO: En el componente de **VIVIENDA, VINCULAR Y ORDENAR:**

i) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por ser un inmueble ubicado en el área urbana del Corregimiento de Timba, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda a la solicitante DORA FIDELIA LEON MINA y su grupo familiar a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ii) Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postulada la víctima, otorgue los correspondientes subsidios y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, del mismo modo se le informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que las víctimas así lo expresen.

iii) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

iv) A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (03) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

DECIMO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS, VINCULAR Y ORDENAR:

i) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora DORA FIDELIA LEON MINA, La Unidad de Tierras deberá realizar las gestiones necesarias para conseguir el predio donde se desarrollará dicha actividad la Víctima, toda vez que el predio solicitado se





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

encuentra en la cabecera del Corregimiento de Timba, además de su extensión, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que una vez sea notificada de la presente sentencia se incluya a la señora DORA FIDELIA LEON MINA en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

DECIMO PRIMERO: En el componente de EDUCACIÓN:

A) VINCULAR y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

B) VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

C) ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la señora DORA FIDELIA LEON MINA y su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

DECIMO SEGUNDO: En el componente de **SALUD:**

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que indague en sus bases de datos y establezca si la señora DORA FIDELIA LEON MINA, quien ya se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas tienen ayudas pendientes por recibir tanto de ayuda humanitaria como la indemnización; además que los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el MUNICIPIO DE JAMUNDI CORREGIMIENTO DE TIMBA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones décima primera y décima cuarta, por lo expuesto en la parte considerativa.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el postfallo.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

